

Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de reivindicación tramitado ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-1268-2016, caratulado “Ski La Parva S.A. con Andacor S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, que -luego de rechazar el recurso de casación en la forma interpuesto por la misma parte- confirmó el fallo de primer grado de treinta y julio de dos mil dieciocho, que acogió la demanda, condenando a la demandada a restituir el retazo de terreno que forma parte del predio de la actora, en la forma que indica.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Segundo: Que la recurrente esgrime como causal de nulidad formal aquella contemplada en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo normativo. Sostiene, en síntesis, que la sentencia de primera instancia –que se reproduce por el tribunal de alzada- no contiene una exposición clara y razonada de cómo se tuvo por acreditados los hechos, ni tampoco señala las razones para considerar que el peritaje ordenado en la causa permite determinar la controversia de autos.

En segundo lugar, invoca la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N°7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en contener la sentencia decisiones contradictorias entre los considerandos décimo octavo y trigésimo octavo, ya que por un lado se sostiene que ambas partes tienen títulos inscritos, no paralelos ni superpuestos y que incluso el de la demandada es más antiguo, para luego afirmar -al momento de resolver la prescripción adquisitiva alegada- que no puede darse lugar a ésta, porque para ello requiere la existencia de un título inscrito, lo cual no tiene una fundamentación racional y lógica.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda.



Tercero: Que, en cuanto a la primera causal denunciada, de la revisión de los antecedentes del proceso permite constatar que la demandada impugnó el fallo de primer grado mediante la casación en la forma y apelación, fundándose el primero de dichos recursos precisamente en la causal del numeral 5° del artículo 768 del código adjetivo en relación al artículo 170 N°4 del mismo cuerpo normativo. En dicha instancia, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el referido recurso y confirmó el fallo de primer grado. En contra de tal decisión, la demandada ha interpuesto recurso de casación en la forma invocando la misma causal que le sirvió de sustento al recurso anterior y esgrimiendo los mismos argumentos. Debe entenderse, en consecuencia, que el recurso de casación que se revisa impugna el pronunciamiento que desestimó el recurso de nulidad formal mencionado, pues con él se están cuestionando -aunque no se diga de manera expresa- los motivos en que se fundó tal decisión de rechazo, razón por la que no podrá ser acogido a tramitación.

En efecto, el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional. La palabra “instancia”, en este caso, está tomada en el sentido de que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior. (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

Lo mismo ha resuelto esta Corte Suprema, desde hace ya largo tiempo, según se puede ver, por ejemplo, en fallos publicados en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 19, sección primera, página 102, y Tomo 39, sección primera, página 337.

Por otra parte, es menester expresar que el fallo de casación no puede ser impugnado a su vez mediante el recurso de casación en la forma, toda vez que, por su naturaleza, tampoco es de aquellas resoluciones mencionadas en el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil.



Cuarto: Que en esta línea de razonamiento, no resulta admisible el recurso de casación en la forma –por la causal en estudio- en cuanto se interpone contra el fallo de la Corte de Apelaciones que rechazó el recurso de casación formal deducido por el compareciente contra la sentencia del tribunal de primera instancia.

Quinto: Que respecto de la segunda denuncia, relativa a la inobservancia de la exigencia prevista en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, es relevante recordar que esta disposición estatuye como causal del recurso de casación en la forma la circunstancia de contener el fallo decisiones contradictorias y exige, para su configuración, que en el fallo recurrido existan dos o más decisiones que, contradictorias entre sí, se anulen o una impida que la otra se cumpla, lo que no acontece en este asunto, donde hay sólo una resolución de acoger la demanda y ordenar la restitución del retazo de terreno que forma parte de la actora, luego que los jueces del fondo valoraran la prueba rendida, motivo por el cual impide que el libelo formal pueda ser admitido a tramitación.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Sexto: Que el recurrente sostiene en su arbitrio de nulidad que la sentencia ha infringido el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil al otorgar valor probatorio a un informe pericial que no cuenta con una metodología científica o una justificación que permita al tribunal concluir que es el bien inmueble a reivindicar, vulnerando de esa forma las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, así como la apreciación comparativa de los medios de prueba.

Séptimo: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Octavo: Que versando la contienda sobre la procedencia de una acción reivindicatoria, la que se encuentra regulada en el artículo 889 del Código Civil, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba a la impugnante a explicar los contenidos jurídicos sustantivos del instituto que se



hizo valer y que la recurrente pretende sea rechazado en el fallo de reemplazo que se dicte una vez aceptado el presente arbitrio y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado, razón suficiente para desecharlo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la abogada Dennisse Díaz Duarte, en representación de la demandada, contra la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Repetto los fundamentos esgrimidos en los considerandos tercero y cuarto en relación al recurso de casación en la forma, quien, luego de un nuevo estudio de la materia, respecto a posibles criterios sustentados por la disidente en fallos anteriores, estuvo por traer en relación dicho recurso respecto de la causal contenida en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo normativo, teniendo para ello en consideración los siguientes argumentos:

I.- Que del examen del recurso se advierte, que la resolución impugnada es la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones, conociendo del recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra del fallo de segunda instancia.

II.- Que en consecuencia no se ha recurrido de casación en la forma respecto de la sentencia dictada por esa misma Corte que rechazó el recurso de casación formal.

III.- Que, de existir el vicio alegado, al rechazarse en la sentencia definitiva ese motivo, la Corte de Apelaciones habría hecho suyo el mismo vicio alegado respecto de la sentencia de primer grado.

IV.- Que en esas condiciones no existe a juicio de esta disidente obstáculo procesal alguno para que se recurra por idéntica causal en contra del fallo de segunda instancia, no produciéndose entonces la situación conocida como “casación sobre casación”, porque la inadmisibilidad a que alude esa expresión radica básicamente en que una sentencia que resuelve un recurso de casación, tiene una naturaleza sui generis, no asimilable a una



sentencia definitiva o interlocutoria de aquellas que posibilitan su impugnación por esos recursos de nulidad procesal.

V.- Que, por otra parte, el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, cuando dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia sobre los recursos de casación en la forma, que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, está señalando que las sentencias dictadas resolviendo esos recursos, no son susceptibles de recurso de apelación, pero, no puede considerarse una limitación a la interposición de un recurso de casación en la forma, respecto de un fallo que no está resolviendo propiamente el recurso de casación sino que la apelación de una sentencia definitiva, respecto del cual se le atribuye mantener el mismo vicio que contenía el fallo de primer grado.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol N° 45.709-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros, Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Repetto G., Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres N.

No firma la Ministra Sra. Repetto no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

